



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002603-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02159-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02159-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC** con fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“Que, por convenir a mi derecho, solicito nos sea ENVIADO vía SERVICIOS PORTAL, los siguientes documentos correspondientes al trabajador AYSANOA CALIXTO LOURDES DNI N° (...).

a. Respecto al periodo como servidor civil.

o Copia de CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS de los periodos 01/10/2012 al 31/12/2014;

En caso el trabajador, en el periodo señalado no haya estado vinculado bajo la modalidad indicada en el punto 1, solicitamos:

o Copia de CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES en los periodos 01/10/2012 al 31/12/2014;

En caso el trabajador, en el periodo señalado no haya estado vinculado bajo la modalidad indicada en el punto 2, solicitamos:

o Copia de ORDENES DE SERVICIO, CONFORMIDADES DE SERVICIOS, CONSTANCIAS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y RECIBOS POR HONORARIOS en los periodos 01/10/2012 al 31/12/2014

b. Respecto al periodo como trabajador CAS.

o Copia de CONTRATOS CAS Y ADENDAS, en los periodos 01/01/2015 al 30/05/2023.

c. Respecto al periodo trabajado en sobretiempo.

o Copia del REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA en los periodos 01/01/2015 al 30/05/2023.”

Con fecha 20 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo. No obstante ello, consignó como referencia en su recurso de apelación la CARTA N° 005937-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 19 de mayo de 2023.

En dicho contexto, obra en autos la referida CARTA N° 005937-2023/SGEN/OGD/RENIEC, emitida por la entidad y dirigida al recurrente, la cual señala:

“Al respecto, es menester señalar que el suscrito en calidad de Funcionario Responsable de atender las solicitudes de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Departamento de Lima, designado mediante Resolución Jefatural N° 00076- 2023/JNAC/RENIEC (21ABR2023), efectuó el traslado de su pedido a la Oficina de Potencial Humano y a la Oficina de Administración y Finanzas para su atención.

Con HOJA DE ELEVACION N° 000401-2023/OPH/UGP/RENIEC la Unidad de Gestión de Personal nos alcanza la documentación solicitada por acceso a la información pública, del servidor

En ese sentido, se cumple con adjuntar a la presente carta TRES (03) archivo en formato PDF, conforme a lo proporcionado por la Oficina competente Quedando pendiente que la Oficina de Administración y Finanzas informe sobre la documentación que se encuentre en sus archivos sobre el trabajador materia de la solicitud de acceso a la información pública la cual haremos de su conocimiento apenas nos sea alcanzada”.

Mediante el OFICIO N° 000034-2023/SGEN/OGD/RENIEC recibido por esta instancia en fecha 27 de junio de 2023 la entidad informó: *“Sin perjuicio de lo cual resulta pertinente acreditar ante su Despacho que nuestra entidad cumplió con derivar la documentación faltante mediante la Carta No. 6660-2023/SGEN/OGD/RENIEC y el acuse de recibo correspondiente, para su conocimiento y fines.”*

A su vez, consta en autos la Carta N° 6660-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la entidad y dirigida al recurrente, que indica:

“Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia 1) [CARTA N° 005937-2023/SGEN/OGD/RENIEC], mediante el cual se proporciona documentación parcial de lo solicitado en la referencia 2).

Mediante HOJA DE ELEVACION N° 001242-2023/OAF/ULG/RENIEC la Unidad de Logística remitir la documentación pendiente a fin de atender lo solicitado por Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se cumple con adjuntar a la presente carta la comunicación alcanzada en donde se señala que la documentación podrá ser visualizada a través del enlace siguiente:

https://drive.google.com/drive/folders/1uFlzsidauKgKhICHMI09NsvCFS_Bel4?usp=sharing”.

Asimismo, se aprecia el documento denominado “Acuse de Recepción”, que hace referencia al documento de respuesta 006660 - 2023 / SGEN/OGD / RENIEC, con fecha de recepción 22 de junio de 2023 y hora de recepción 11:42:44, y en el cual se precisa: *“El presente acuse de recepción evidencia que el destinatario tomó conocimiento, accedió y descargó el documento de respuesta emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002400-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de julio de 2023, notificada a la entidad el 17 de julio de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad diversa información de un servidor de la entidad, y alegó que la entidad no le brindó lo solicitado, por lo que interpuso su recurso de apelación en aplicación del silencio

administrativo negativo, no obstante lo cual indicó como referencia de su recurso de apelación la CARTA N° 005937-2023/SGEN/OGD/RENIEC, mediante la cual la entidad brindó atención parcial de su solicitud adjuntando la información remitida por la Unidad de Gestión de Personal mediante la HOJA DE ELEVACION N° 000401-2023/OPH/UGP/RENIEC.

Por su parte, la entidad al momento de elevar el recurso de apelación, señaló que mediante la Carta N° 6660-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 22 de junio de 2023 remitió la información faltante, la cual fue derivada mediante la HOJA DE ELEVACION N° 001242-2023/OAF/ULG/RENIEC por la Unidad de Logística. Finalmente, es preciso indicar que la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

Sobre el particular, cabe destacar que la entidad no ha negado poseer la información solicitada, ni ha alegado causal de excepción alguna prevista en la Ley de Transparencia, siendo que en su lugar ha alegado haber brindado la información solicitada en dos momentos distintos, primero mediante la CARTA N° 005937-2023/SGEN/OGD/RENIEC, adjuntando la información brindada por la Unidad de Gestión de Personal mediante la HOJA DE ELEVACION N° 000401-2023/OPH/UGP/RENIEC, y luego mediante la Carta N° 6660-2023/SGEN/OGD/RENIEC, adjuntando la información remitida por la Unidad de Logística mediante la HOJA DE ELEVACION N° 001242-2023/OAF/ULG/RENIEC.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si la atención brindada a la solicitud es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En dicho contexto, si bien se aprecia que el recurrente hizo referencia en su recurso de apelación a la CARTA N° 005937-2023/SGEN/OGD/RENIEC, con lo cual se acredita su notificación, en ella se indica que se brinda parte de la información solicitada, específicamente la brindada por la Unidad de Gestión de Personal mediante la HOJA DE ELEVACION N° 000401-2023/OPH/UGP/RENIEC, en cuatro archivos pdf. Sin embargo, la entidad no ha adjuntado los referidos archivos pdf ni la aludida hoja de elevación, por lo que no se aprecia qué apartados de la solicitud de información fueron atendidos a través de este documento.

En dicho contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información relativa a los contratos CAS y adendas y registro de entrada y salida de la señora Lourdes Aysanoa Calixto en el periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de mayo de 2023, que es la información que debió ser atendida por la Unidad de Gestión de Personal, o en su defecto acredite adecuadamente que proporcionó dicha información.

En segundo lugar, si bien mediante la Carta N° 6660-2023/SGEN/OGD/RENIEC (notificada el 22 de junio conforme al acuse de recepción adjuntado) la entidad alcanzó un enlace con la información brindada por la Unidad de Logística, al momento de acceder al mismo esta instancia aprecia que respecto del periodo del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2014, la entidad solo adjunto las órdenes de servicio, conformidades y recibos por honorarios del mes de diciembre de 2012 al mes de noviembre de 2014, sin haberse pronunciado respecto a si en los meses de octubre y noviembre de 2012 y diciembre de 2014 se emitieron o no órdenes de servicio con las correspondientes conformidades y recibos por honorarios.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En dicho contexto, la respuesta brindada por la entidad en este extremo ha afectado el derecho de acceso a la información pública al no haber sido completa, por lo que corresponde que la entidad brinde las órdenes de servicios y sus correspondientes conformidades y recibos por honorarios de los meses faltantes de octubre y noviembre de 2012 y diciembre de 2014, o en su defecto precise de modo claro si en dichos meses no se emitieron órdenes de servicio a favor de Lourdes Aysanoa Calixto.

Finalmente, cabe destacar que las órdenes de servicio, así como los recibos por honorarios cuentan con datos personales como la dirección y el teléfono de la señora Lourdes Aysanoa Calixto, por lo que al momento de efectuar la entrega de los documentos faltantes, la entidad debe tachar dichos datos personales, en aplicación del numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos antes mencionados.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA**; en consecuencia, **ORDENAR a REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC** que entregue al recurrente la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

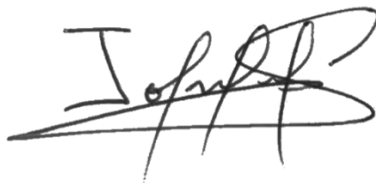
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA** y a **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

⁵ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal